

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy, 17 de noviembre de 2020 paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandado, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término y se corrió traslado de excepciones. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 76520311000320200009900 Fijación cuota alimentaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).**

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantado por la señora **YOHANA PATRICIA MELO HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JUAN JOSÉ CARVAJAL SÁNCHEZ**, quien contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se surtió el respectivo traslado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda.

2º.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda principal visibles a folios **1, 3 al 17, 45, 46, 49 al 52, 62 al 78**, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. **(La foliatura digital se encuentra centrada en la parte inferior de cada página).**

Igualmente, analizado el memorial que describe el traslado de las excepciones, se tendrán como pruebas las solicitadas en este escrito visibles a folios **6 al 59** del mencionado escrito, así como el **archivo en Excel** denominado relación de gastos y los **recibos de servicios públicos de agua, energía y gas** de la vivienda ubicada en la Calle 36 # 46 – 38, la cual, según el contrato de arrendamiento visible a folio 46 de este memorial, corresponde a la residencia en la que habita la señora demandante con su menor hijo.

Frente a las conversaciones de WhatsApp que obran a folios 18 al 44, hemos de referirnos, antes que nada, a una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en torno a este tipo de pruebas dentro del proceso. Al respecto manifestó:

*“Por su parte, la grabación de una comunicación por un participante en ella, consiste en dejar un registro de audio de una conversación propia, con el fin de utilizarlo como prueba contra el interlocutor o un tercero. Por tal motivo, la víctima de un delito puede aportar ese medio de convicción con vocación probatoria en el juicio, siempre que se cumplan los presupuestos de descubrimiento, solicitud y acreditación de dicho elemento.
(...)”*

*No se precisa de una orden previa de autoridad judicial competente para su recaudo porque cuando quien graba la conversación es quien interviene en ella, ninguna, trasgresión se configura al derecho fundamental al secreto de la comunicación privada.
(...)”*

«"Lo prohibido, (...) es la grabación en la modalidad de interceptación de terceros, pues se entiende que el interés protegido en lo material es la injerencia indebida de una persona en la comunicación de otra, de lo cual no hace parte. Por tanto, si una tercera se inmiscuye en una conversación ajena, y la graba, la prueba así obtenida será ilícita, pero si la grabación es realizada por quien participa en ella, no habrá motivos para afirmar su ilicitud, menos aún, si está siendo víctima de un delito" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 15 de agosto de 2001)»¹

Así pues, se observa que las conversaciones aportadas (a través de WhatsApp), son entre la señora **YOHANA PATRICIA MELO HERNÁNDEZ** y el señor **JUAN JOSÉ CARVAJAL SÁNCHEZ**, las cuales no contravienen las normas legales, con lo que se pudiera advertir ilegalidad alguna, además que la demandante hace parte de ellas, por lo que no se puede afirmar su ilicitud, por ello, a la sazón con la Sentencia antes reseñada, **téngase como prueba** dichas conversaciones de WhatsApp.

Los documentos de identidad no se tendrán como prueba como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P. La relación de gastos visible a folios 47 y 48 no está soportada por recibo o facturas válidas, así mismo los visibles a folios 53 al 61 no expresan quién adquirió los productos allí reseñados, la identificación completa del comprador y, además, algunos no están legibles, razón por la cual no se podrán tener en cuenta.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de **RUBILIA LABIO RAMOS, RUTH REINA COPETE e IFIGENIA HURTADO TENORIO**, quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandante como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. Sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho los números telefónicos y correos electrónicos de sus testigos, esto en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** El poder no se tendrá como prueba como quiera que no es pertinente ni conducente para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

Téngase como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles a folios **114 al 155**, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. **(La foliatura digital se encuentra centrada en la parte inferior de cada página).**

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra al apoderado del demandado.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de **MARÍA DORIS SÁNCHEZ MERA, ALFONSO CARVAJAL URUEÑA, OSCAR FABIAN SENDOYA JARAMILLO**, quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte

demandada como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. Sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla. Al señor **JUAN JOSÉ CARVAJAL SÁNCHEZ** se le escuchará en interrogatorio, siendo que éste es parte dentro del proceso.

3º.- SEÑALAR el día **7** del mes de **DICIEMBRE** del año **2020**, a las **8.30 A. M** para llevar a cabo las diligencias en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir personalmente a la audiencia, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio.

4º.- ENTERARLOS sobre las sanciones por su no asistencia consagradas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.